

Recurso 306/2018**Resolución 340/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de diciembre 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U.** contra la Resolución, de 24 de julio de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo, primeros auxilios, asistencia, transporte sanitario y atención de personas con discapacidad para las playas de Benalmádena 2018-2019” (Expte. 20/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 26 de febrero de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 50.

El valor estimado del contrato asciende a 2.103.515 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. El órgano de contratación dictó, el 24 de julio de 2018, resolución de adjudicación del contrato a la entidad SOCORRISMO MÁLAGA, S.L. que, según se indica en el informe al recurso, fue publicada ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Asimismo, la resolución fue remitida a las licitadoras el 25 de julio y recibida por la ahora recurrente el 31 de julio de 2018.

CUARTO. El 22 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro telemático de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U. (MEDIOS ACUÁTICOS, en adelante) contra la resolución citada en el antecedente previo.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 23 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación instado por la recurrente y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La solicitud de documentación hubo de ser reiterada al órgano de contratación mediante oficio de 29 de agosto de 2018, recibándose aquella en el Registro del Tribunal el 7 de septiembre de 2018.



SEXTO. El 12 de septiembre de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 12 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.103.515 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada el 24 de julio de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, según se indica en el informe al recurso ya que no se aporta en el expediente documento en que conste dicha publicación. Asimismo la adjudicación fue remitida a las licitadoras el 25 de



julio y recibida por la ahora recurrente el 31 de julio de 2018. Es por ello que, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, hay que estar a la fecha de notificación de la adjudicación -31 de julio- para computar el plazo de interposición del recurso, siendo así que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de agosto se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. MEDIOS ACUÁTICOS solicita la anulación de la resolución de adjudicación y a tales efectos formula dos pretensiones, una principal dirigida a la anulación de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y otra subsidiaria, donde solicita la inadmisión del resto de ofertas y expresamente la de la adjudicataria por no presentar la acreditación obligatoria de las mejoras ofertadas.

Existiendo, pues, una pretensión principal y otra subsidiaria, procede analizar en primer lugar el motivo en que se sustenta la primera, lo que supone alterar el orden de exposición de alegatos del recurso, que comienza con los motivos relativos a la pretensión subsidiaria.

Pues bien, como ya se ha indicado, MEDIOS ACUÁTICOS impugna la valoración de las ofertas con arreglo a los dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor establecidos en el Anexo VI al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuya tenor es el siguiente:

1. Calidad Técnica de la oferta (hasta un máximo de 12 puntos):

“Los licitadores tendrán que detallar los métodos de actuación, actividades, medidas y organización a llevar a cabo, descrito mediante las siguientes fases, que se valorará con 3 puntos cada una:

a) Fase de análisis

b) Fase de planificación (cronograma descriptivo de realización de tareas)

c) Gestión de sustituciones

d) Fase de control (relación de indicadores de seguimiento y medición que permitan llevar a cabo un adecuado control del proyecto)”.



2. Plan de coordinación de emergencias (hasta un máximo de 13 puntos):

“Los licitadores presentarán un Plan de Coordinación de emergencias para las Playas de Benalmádena, acorde a sus necesidades y a la legislación vigente. Se valorará su correlación con/el Plan Municipal (accesible a través <http://www.benalmadena.es/emergencias/docs/pem.pdf>)”.

Así, respecto al primer criterio, la recurrente señala, de un lado, que en la fase “gestión de sustituciones” se ha utilizado un subcriterio no definido en el pliego y desconocido por las licitadoras a la hora de presentar sus ofertas como es la “*simulación de cuadrantes*” y, de otro, que el informe funda la puntuación de todas las ofertas excepto la de la adjudicataria en justificaciones “imposibles de interpretar” como, por ejemplo, la referencia a “*reservas de personal inespecíficas*”.

Respecto al segundo criterio, MEDIOS ACUÁTICOS alega que:

- La utilización en el informe técnico de subcriterios no definidos en el PCAP es aún más flagrante que en el caso del primer criterio. En tal sentido, señala que su oferta ha recibido 9 puntos de los 13 posibles con el argumento siguiente “*procedimientos por accidentes son insuficientes y no adaptados*”, que es un subcriterio no establecido previamente.
- La oferta adjudicataria ha recibido 12 puntos (la puntuación más alta en el criterio) con la justificación de que “*En procedimientos (instrucciones) existen incidencias competenciales*”, lo que supone una fundamentación genérica que produce indefensión.
- Su plan de coordinación de emergencias se basa en idéntico organigrama al de la empresa adjudicataria, si bien define con mayor grado de precisión la integración con el Plan Municipal. Pese a ello, su oferta recibe 9 puntos y la de la adjudicataria, existiendo “*incidencias competenciales*”, recibe 12.

En fundamento del motivo expuesto, MEDIOS ACUÁTICOS invoca doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la exigencia de que las potenciales licitadoras conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la



entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de estos, de modo que aquella no pueda aplicar, durante la valoración de las ofertas, reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación que no hayan conocido previamente las licitadoras.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se alza contra el anterior alegato argumentando, en síntesis, que en la valoración de las ofertas no se han introducido subcriterios de adjudicación no previstos en los pliegos y aludiendo al principio de discrecionalidad técnica para justificar la adecuación del informe técnico.

Entrando, pues, en el examen del motivo procede analizar, en primer lugar, si el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor ha introducido subcriterios no definidos en el PCAP. MEDIOS ACUÁTICOS, a la hora de efectuar tal afirmación, cita como ejemplos las referencias en el informe técnico a conceptos como *“simulación de cuadrantes”* o *“procedimientos por accidentes insuficientes y no adaptados”*.

Ahora bien, no puede acogerse este alegato de la recurrente. El primer criterio de adjudicación (calidad técnica de la oferta) tiene un máximo de 12 puntos distribuidos a razón de 3 puntos para cada una de las cuatro fases definidas en la redacción del criterio (análisis, planificación, gestión de sustituciones y control) y lo que ha efectuado el informe técnico es un razonamiento sucinto y escueto para asignar puntos a las distintas ofertas en las diversas fases. Así, en lo atinente a la fase *“gestión de sustituciones”* se ha utilizado la expresión *“carece de simulación de cuadrantes”* como justificación o explicación de la puntuación recibida por todas las proposiciones menos la de la adjudicataria.

Y lo mismo cabe decir respecto a la frase *“procedimientos por accidentes insuficientes y no adaptados”* que es una de las justificaciones que aparece en el informe técnico a la hora de valorar algunas ofertas en el criterio *“plan de coordinación de emergencias”*, pero sin que tal expresión pueda considerarse un subcriterio o aspecto de valoración no definido inicialmente en el pliego.



Por otro lado, la recurrente denuncia que algunas expresiones del informe técnico son de difícil o imposible interpretación como “*reservas de personal inespecíficas*” y que otras como “*En procedimientos (instrucciones) existen incidencias competenciales*” suponen una fundamentación genérica que produce indefensión. Asimismo, alega que su oferta recibe menos puntos en el segundo criterio “plan de coordinación de emergencias” cuando es más precisa que la de la adjudicataria.

Tampoco puede acogerse este alegato. MEDIOS ACUÁTICOS indica que no es posible interpretar algún extremo del informe técnico, pero no motiva tal afirmación ni explica por qué concurre tal dificultad o imposibilidad. Así, la referencia a “*reservas de personal inespecíficas*” se efectúa como justificación de algunas ofertas en el subcriterio “*gestión de sustituciones*” y, aun siendo una expresión escueta, puede cobrar significado y ser comprensible para las licitadoras en el contexto concreto en que se inserta. Lo mismo cabe decir en cuanto a la fundamentación genérica del informe técnico en algún otro aspecto, pues la motivación puede ser sucinta pero válida siempre que permita justificar, siquiera someramente, la valoración realizada. Como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución.

Por último, denuncia la recurrente que su plan de coordinación de emergencias se basa en idéntico organigrama al de la empresa adjudicataria, siendo peor valorado que el de esta pese a definir con mayor grado de precisión la integración con el Plan Municipal.

Al respecto, se observa que la oferta de la recurrente en el criterio en cuestión recibió 9 puntos con la siguiente justificación “*procedimientos por accidentes insuficientes y no adaptados*” e “*información genérica que no consigue integrarse en el PEM Municipal*”, mientras que la proposición de la adjudicataria fue valorada con 12 puntos sobre un máximo de 13 porque “*En procedimientos (instrucciones) existen*



incidencias competenciales”. Así pues, la mera lectura de estas justificaciones pone de relieve que la oferta de MEDIOS ACUÁTICOS adolecía de más defectos que la otra, extremo que no se combate en absoluto en el escrito de impugnación, donde la recurrente se limita a efectuar una valoración paralela y subjetiva a la del órgano técnico evaluador que no puede prevalecer sobre la de este último, tal y como viene manifestando de modo reiterado y constante este Tribunal y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, invocando la doctrina del Tribunal Supremo.

Así, en la Resolución 179/2018, de 14 de junio, hemos aludido, como tantas otras veces, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) en la que se afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.*

Con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar la pretensión principal del recurso relativa a nulidad de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

SEXTO. La desestimación de la pretensión principal obliga a analizar la subsidiaria donde se solicita la inadmisión del resto de ofertas y expresamente la de la adjudicataria, por no presentar la acreditación obligatoria de las mejoras ofertadas.



MEDIOS ACUÁTICOS aduce que el PCAP en su página 44 y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en su página 26 establecen respecto a la oferta de mejoras (criterio de adjudicación de evaluación automática) que *“aquellas mejoras del cuadro que puedan tener variabilidad de calidad diseño o modelo, a los efectos de su puntuación, deberán estar perfectamente determinadas por medio de catálogos, ficha técnica, si la hubiere etc. y precio”*. En tal sentido, alega que, a excepción de su proposición, ninguna de las restantes ofertas presentó la documentación acreditativa de las mejoras, lo que supone que la Administración contratante, o bien *“conoce los equipamientos porque ya se viene prestando el servicio”* por la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato, o bien exigirá con posterioridad a la adjudicataria la citada documentación, vulnerando así el principio de igualdad de trato, pues se ha penalizado a quien presentó la documentación en plazo como exigen los pliegos -la propia recurrente- en beneficio de quien los ha incumplido.

Concluye, pues, que la oferta adjudicataria y el resto de proposiciones, a excepción de la suya, debieron ser excluidas por falta de presentación de documentación obligatoria sobre las mejoras.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que, en el cuadro de mejoras establecido en los pliegos, no se establece la puntuación en función de los diseños o modelos ofertados sino por el simple hecho de ofertar las mejoras, sin que debiera incluirse otra documentación. Además, añade que las características técnicas de las mejoras susceptibles de ser ofertas estaban perfectamente definidas en los pliegos.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida, lo que exige atender a la redacción de las mejoras en los pliegos, como criterio de adjudicación de evaluación automática.

El Anexo VI del PCAP y el apartado 18 del PPT establecen las *“mejoras sobre las condiciones técnicas”* como criterio de evaluación automática, ponderado con un máximo de 40 puntos. La redacción es la siguiente:



“Las mejoras puntuables serán las descritas en la siguiente tabla conforme a los criterios de puntuación adjuntos. Cualquier mejora no incluida en esta tabla no será tenida en cuenta. La puntuación de las mejoras estará limitada por la puntuación máxima permitida, de manera que se acota el número máximo de unidades que se ofertan en las mejoras.

<i>MEJORAS PROPUESTAS</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>	<i>PUNTUACIÓN MAX</i>
<i>Número de socorristas por cada mes sobre lo establecido en el pliego</i>	<i>4 puntos/socorrista/mes</i>	<i>12 puntos</i>
<i>Moto de agua o embarcación</i>	<i>9 puntos por unidad</i>	<i>9 puntos</i>
<i>Silla acuática anfibia minusválidos (1)</i>	<i>5 puntos por unidad</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Servicio extra de ambulancias en eventos programados por el Ayuntamiento den las playas (2)</i>	<i>3 puntos por cada jornada de 8 horas</i>	<i>9 puntos</i>

1 Este material pasará en perfecto estado, al final del contrato, a propiedad municipal.

2 La ambulancia estará equipada igual que la exigida por el pliego apartado 5: "SERVICIO DE AMBULANCIA". Este servicio será realizado a criterio del ayuntamiento respecto de la fecha y el número de días, siempre dentro de la propuesta del licitador.

Aquellas mejoras del cuadro que puedan tener variabilidad de calidad diseño o modelo, a los efectos de su puntuación, deberán estar perfectamente determinadas por medio de catálogos, ficha técnica, si la hubiere, etc. y precio (...).

(...) El personal y los medios materiales incluidos en la tabla incluirán los condicionantes y requisitos descritos en este pliego además de las características y equipamiento que a continuación se detallan:

MOTO DE AGUA: *Equipamiento especial para rescate, idónea para rápidas intervenciones en playas, acantilados y lugares de difícil acceso por su gran rapidez de maniobra,*

La moto de agua cumplirá, como mínimo, con las siguientes características:



- *Motorización: 1.000 cc*
- *Casco semirrígido*
- *Remolque*
- *Lona*
- *Camilla salvamento*
- *Cabo de remolque*

La moto debe estar equipada con el siguiente material:

- *Lata de salvamento o material similar.*
- *Prismáticos*
- *Mascarilla RCP.*
- *Equipo de comunicación*
- *Dos chalecos salvavidas homologados,*
- *Cualquier material de seguridad requerido por Capitanía Marítima (bengalas, achiques, etc.)*

EMBARCACIÓN: *Las embarcación neumática cumplirá con las siguientes características:*

-Será neumática o semirrígida desde 3,80 m de eslora mínimo y 1,20 m de manga.

Dotadas con motor fueraborda suficiente compatible con la embarcación así como todas las medidas de seguridad y certificados de revisión de los mismos y documentación para su funcionamiento.

-Equipamiento especial para rescate en general:

- *1 ud. Lata de salvamento o similar.*
- *Prismáticos*
- *Equipo de comunicación*
- *Camilla espinal con inmovilizador cervical*
- *Tres chalecos homologados*
- *Botiquín portátil estanco.*
- *Tubo de Guedel pediátrico y adulto*
- *Cualquier material de seguridad requerido por Capitanía Marítima (bengalas, achiques, etc.)”*



Pues bien, la adjudicataria (SOCORRISMO MÁLAGA, S.L.) ofertó las citadas mejoras cumplimentando el Anexo V del PCAP donde, a los efectos que aquí interesan, tenía

que reflejar el número de socorristas por cada mes sobre lo establecido en el pliego, las unidades de moto de agua o embarcación y de silla acuática anfibia para minusválidos y las jornadas de horas de servicio extra de ambulancias en eventos programados por el Ayuntamiento en las playas.

Así, la citada empresa ofertó en el Anexo V tres socorristas, una unidad de moto de agua o embarcación, dos unidades de silla acuática anfibia para minusválidos y tres jornadas de ocho horas para el servicio extra de ambulancias en eventos, siendo así que la recurrente denuncia que dicha proposición debió excluirse, al igual que la del resto de licitadoras, por no presentar la documentación acreditativa de las mejoras exigida en los pliegos.

Ahora bien, tal documentación (catálogos, ficha técnica etc) solo se configura en los pliegos como de aportación preceptiva cuando las mejoras propuestas “*puedan tener variabilidad de calidad, diseño o modelo*”. Esta expresión del pliego no resulta muy afortunada, pero de ella se desprende una conclusión clara y es que la presentación obligatoria de catálogos o fichas técnicas de las mejoras solo será necesaria cuando estas últimas puedan introducir variaciones de “*calidad, diseño o modelo*”. Por tanto, si la oferta no introducía estas variaciones y se limitaba a cumplir los requisitos descritos en el Anexo VI del PCAP, no tenía que adjuntar documentación adicional alguna.

Así pues, a falta de otra previsión en los pliegos que lleve a conclusión distinta, hemos de considerar que la proposición de la adjudicataria se ha efectuado en los términos previstos en aquellos, mediante la sola cumplimentación del Anexo V del PCAP y sin acompañar otra documentación sobre las mejoras ofertadas, en la medida que estas no introducen variaciones de calidad y/o diseño sobre lo establecido en los reiterados pliegos.

En consecuencia, procede también desestimar esta pretensión subsidiaria del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS ACUÁTICOS, S.L.U.** contra la Resolución, de 24 de julio de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo, primeros auxilios, asistencia, transporte sanitario y atención de personas con discapacidad para las playas de Benalmádena 2018-2019” (Expte. 20/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 12 de septiembre de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

